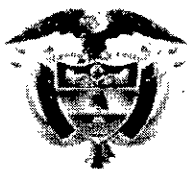


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-40460-00

Como quiera que se encuentra pendiente por resolver la petición elevada por el auxiliar de justicia, procede el Despacho a fijar sus honorarios profesionales dentro de la presente acción, como consecuencia de la elaboración del dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por intermedio de apoderado, la señora María del Carmen Isaza de Pinzón, dando cumplimiento a la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de agosto de 2014, presentó incidente de liquidación de perjuicios contra el departamento del Meta y la Empresa Licorera del Llano.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016¹ este Tribunal de conformidad con el Art. 137 C.P.C., dispuso abrir etapa probatoria en el presente asunto y decretó el dictamen pericial como prueba solicitada por la incidentante, para lo cual se designó al auxiliar de justicia ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, quién debía establecer la utilidad neta derivada de los contratos de distribución de licores celebrados el 3 de febrero de 1997 y el 28 de diciembre de 1998, de conformidad con los parámetros señalados por el Consejo de Estado en las consideraciones de la providencia de segunda instancia.

En ese efecto, el 08 de febrero de 2016², el perito allegó el dictamen en el cual se discrimina la liquidación por perjuicios materiales causados a la señora María del Carmen Isaza de Pinzón; el cual, mediante proveído del 17 de febrero de 2017³ se procedió a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

No obstante, tanto la apoderada de la parte incidentante como el apoderado del Departamento del Meta, elevaron solicitud de aclaración y complementación del dictamen en el sentido de que el perito determinara claramente la utilidad deduciendo de la misma los gastos de administración e imprevistos realizados por la parte actora.

En ese sentido, el auxiliar de justicia mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2017 el auxiliar de justicia allegó la complementación de la experticia con sus respectivos anexos⁴, de

¹ Folio 51 Cdo. No. 1 del incidente

² Folios 54-86 ibidem

³ Folio 87 Ibidem

⁴ Folios 94 Cdo No. 1 al 607 Con No. 3 del incidente.

cual mediante auto del 26 de mayo de 2017⁵ se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C., a fin de que lo objetaran por error grave, empero las partes guardaron silencio.

Por lo anterior, el perito, con el informe contentivo del dictamen y de su aclaración y complementación, a folios 86 y 113 del cuaderno No. 1 del incidente, solicitó le fueran fijados sus honorarios por el experticio realizado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los acuerdo de ley.

Sin embargo, valorado el dictamen, el escrito de aclaración, adición y complementación del mismo, se evidencia que el auxiliar de justicia, si bien es cierto, determinó la utilidad de los perjuicios ocasionados a la incidentante, éste no acogió totalmente los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, es decir, no sustrajo de dicha utilidad lo referente a los imprevistos y gastos de administración a los cuales tuvo lugar en determinado tiempo la señora María del Carmen Isaza, con la ejecución de los contratos objetos de debate.

Ahora bien, en relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

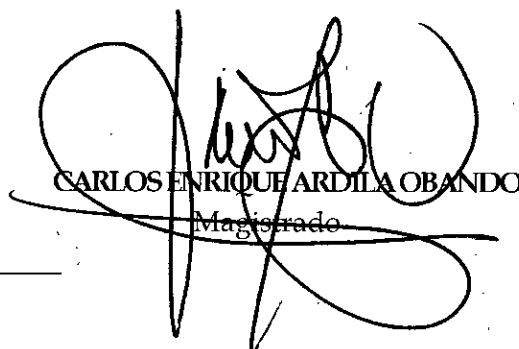
En ese sentido y como quiera que el perito finalmente presentó el experticio decretado, y previa solicitud elevada por las partes, allegó de igual forma la respectiva aclaración y complementación del dictamen en las oportunidades requeridas. Aunque, no se adhirió tácitamente a lo establecido en los parámetros del Consejo de Estado, la Sala de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo 1518 del 2002, determina la suma equivalente a DOS (2) SMLMV, como honorarios profesionales.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJÉSE como honorarios al auxiliar de la justicia **ARNOLDO ARJONA LÓPEZ** la suma equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

⁵ Folio 608 Cdno No. 3